



# Resolución Viceministerial

Lima, 20 de febrero de 2017

168-2017-MTC/03

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS Y SERVICIOS GENERALES TOUR VIRGEN DE LA PUERTA S.A.C., contra la Resolución Directoral ficta que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2291-2015-MTC/29;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2291-2015-MTC/29, de fecha 24 de noviembre de 2015, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones sancionó a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS Y SERVICIOS GENERALES TOUR VIRGEN DE LA PUERTA S.A.C., con una multa de cinco y un décimo (5.1) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el numeral 1.1 inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 27987, referida a la prestación del servicio postal sin concesión;

Que, mediante escrito de registro E-315329-2016 del 23 de noviembre de 2016, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2291-2015-MTC/29, argumentado lo siguiente:

- a) El Acta de Supervisión y Control Postal No Concesionaria N° 000005 del 29 de enero de 2014, que sustenta la sanción es nula, toda vez que se consigna al señor Alonso Eleazar Silva Gutiérrez como trabajador de la administrada, no obstante éste es un desconocido a quien los inspectores conminaron a suscribir la referida acta. Asimismo, presume que los inspectores intervinientes no cumplían con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2010-MTC, el cual, establece que los inspectores deben contar con la acreditación otorgada por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, en el que se debe consignar, entre otros, el ámbito de competencia de la dependencia a que representa, por lo que dicha inspección se encuentra viciada.
- b) En el literal b) del séptimo considerando de la referida Resolución Directoral, existe una contradicción, precisándose que según el Acta de Supervisión y Control Postal No Concesionaria N° 000012 del 16 de febrero de 2015 no se constató ningún tipo de envío postal y por otro lado se señaló que se adjuntó como medio probatorio la fotocopia de la Guía de Remisión Transportista 0001-N°056442, en el cual se consigna "sobre", característica que corresponde a envíos postales.

Que, mediante escrito de registro E-017574-2017 del 20 de enero de 2017, la administrada se acoge a silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 2291-2015-MTC/29, por lo que interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que denegó el mencionado recurso, señalando lo siguiente:



- i. Que los argumentos esgrimidos en el recurso reconsideración sean considerados y evaluados en el recurso de apelación.
- ii. Se debe tomar en cuenta que el numeral 3 del artículo 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo el orden público, señalando en ese sentido, que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, siendo que en el presente caso el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que dentro del término de treinta (30) días hábiles desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea expedirá la resolución correspondiente, finalizando el procedimiento.

En tal sentido, argumenta que en el presente procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se expidió la resolución impugnada ha superado el plazo que establece la norma, por lo que resulta contrario al Principio de Legalidad.

Que, el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación de silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias administrativas"*. En el presente caso, dado que la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS Y SERVICIOS GENERALES TOUR VIRGEN DE LA PUERTA S.A.C. ha optado por la aplicación del Silencio Administrativo Negativo ante la falta de pronunciamiento de su recurso de reconsideración en el plazo establecido por ley, corresponde a esta instancia evaluar el Recurso de Apelación Interpuesto contra la resolución ficta que declaró infundado el Recurso de Reconsideración Interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2291-2015-MTC/29;

Que, conforme se desprende del recurso impugnativo, éste cumple con los requisitos formales y de admisibilidad establecidos en los artículos 207, 209 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;



Que, en relación a los argumentos acerca de la nulidad del Acta de Supervisión y Control Postal No Concesionaria N° 000005, formulados por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS Y SERVICIOS GENERALES TOUR VIRGEN DE LA PUERTA S.A.C., se debe precisar que la Resolución Directoral N° 2291-2015-MTC/29, en el sétimo considerando ha establecido que *"En relación al Acta de Supervisión y Control Postal N° 000005 del 29 de enero de 2014, se debe señalar que si bien*



## Resolución Viceministerial

*mediante la misma, personal de esta Dirección General constató la prestación del servicio postal sin la respectiva concesión en el Jr. Zepita N° 538, distrito y departamento de Trujillo, departamento de la Libertad, no existen elementos suficientes que determinen la prestación de dicho servicio por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS Y SERVICIOS GENERALES TOUR VIRGEN DE LA PUERTA S.A.C., en dicho lugar, por cuanto de la revisión de su ficha R.U.C. y del domicilio señalado como punto de atención en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal, la dirección donde desarrollan sus actividades se encuentra ubicado en Prolongación Unión N° 1896, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Asimismo, cabe señalar que las fotos adjuntas en el folio 6 se puede observar que la publicidad de la prestación del servicio postal hace referencia a una denominación Red Logística, distinta al nombre de la anteriormente citada empresa. En ese sentido corresponde proceder con el archivo de la referida acta";*

Que, de la resolución impugnada, se advierte que la referida acta no fue considerada para efectos de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2291-2015-MTC/29; en consecuencia, no corresponde realizar mayor análisis de los argumentos vertidos en ese extremo;

Que, por otro lado, se observa que en el literal b) del sétimo considerando de la resolución impugnada se analizó los argumentos formulados por la administrada en sus descargos, por lo tanto, se determina que no hay contradicción en el análisis efectuado por la administración. En ese sentido, se estableció que mediante el Acta de Supervisión y Control Postal No Concesionaria N° 000012 los inspectores verificaron y dejaron constancia que la referida administrada se encontraba prestando el servicio postal sin concesión. En atención a lo expuesto, se debe precisar que las actas formuladas y suscritas durante las acciones de inspección y ejecutadas por el personal debidamente autorizado de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, constituyen prueba de los hechos y actos que se consignan en ellas, de conformidad con lo regulado en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27987, por lo que se desestima los argumentos esgrimidos por la administrada;

Que, respecto al argumento de que el Acta de Supervisión y Control Postal No Concesionaria N° 000012, es nula porque las credenciales de los inspectores no respetaban lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales; cabe mencionar que el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales no regula en su artículo 8 el tema de las credenciales de los inspectores, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales aprobado por Decreto Supremo N° 046-2003-MTC, establece que "*Durante las labores de inspección, el inspector deberá contar obligatoriamente con la acreditación correspondiente otorgada por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones. En este documento deberán registrarse los datos del inspector (nombres, apellidos, documento de identidad, cargo y entidad a la que representa), la vigencia de la acreditación y el ámbito de competencia de la dependencia a la que representa";*



Que, ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión y Control Postal No Concesionaria N° 000012 del 16 de febrero de 2015 se advierte que los supervisores de dicha diligencia fueron los señores Jorge Moisés Arteaga Cabanillas y Pedro Castro Salgado, quienes se encontraban facultados para realizar acciones de supervisión y control a los operadores del servicio postal, mediante Credenciales Nros. 001-2015 y 007-2015. En esa línea, de la revisión de los registros de este Ministerio, se observa que las Credenciales con Registros DGCSC: 001-2015 y 007-2015 de fechas 5 de enero y 13 de febrero de 2015, respectivamente, facultan a los referidos supervisores a realizar las acciones de control y supervisión, y contienen, entre otros, la vigencia de la acreditación y el ámbito de competencia de los inspectores que es a nivel nacional. En consecuencia, el Acta de Supervisión y Control Postal No Concesionaria N° 000012 no adolece de ninguna causal de nulidad, dado que los supervisores si contaban con sus respectivas credenciales vigentes, facultados a nivel nacional;

Que, con relación a que se ha vulnerado el principio de legalidad al haber expedido la Resolución Directoral N° 2291-2015-MTC/29 de fecha 24 de noviembre de 2015, fuera del plazo legal establecido, de acuerdo a lo señalado en el numeral 140.3 del artículo 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es preciso mencionar que entre las disposiciones (vigentes al momento de la imposición de la sanción) a las que deben ceñirse las entidades en el desarrollo del procedimiento sancionador, el legislador no ha establecido un plazo en el cual éstas deban expedir la resolución de sanción; sin embargo, reguló la figura de la prescripción en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General para los casos donde la administración se demore más de cuatro (04) años, contados desde que se cometió o cesó la infracción (en caso sea una infracción continuada) hasta determinar la sanción; situación que no se ha configurado en el presente procedimiento;

Que, asimismo, es preciso señalar que la Ley N° 27987, que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios postales, y su Reglamento, no establece la nulidad por inobservancia del plazo. En ese orden de ideas, el argumento de la recurrente carece de fundamento;

Que, finalmente, cabe señalar que el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, alegado por la administrada, no constituye norma vinculante en el presente caso, toda vez que conforme se ha señalado los hechos materia del presente versan sobre la prestación del servicio postal sin concesión, supuesto que se encuentra regulado por la Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales, y su Reglamento, en ese sentido lo manifestado por la administrada en este extremo carece de sustento;





## Resolución Viceministerial

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la responsabilidad de la impugnante en la comisión de los hechos que constituyen infracciones sancionables y considerando que los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación carecen de sustento; debe declararse infundado dicho recurso;

Que, en virtud de todo lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.

### SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS Y SERVICIOS GENERALES TOUR VIRGEN DE LA PUERTA S.A.C. contra la Resolución Directoral ficta que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2291-2015-MTC/29, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ  
Viceministro de Comunicaciones